REGLAMENTO (CE) Nº 226/97 DE LA COMISIÓN

de 6 de febrero de 1997

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2443/96 por el que se establecen medidas complementarias para el apoyo directo de la renta de los productores o del sector de la carne de bovino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2443/96 del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, por el que se establecen medidas complementarias para el apoyo directo de la renta de los productores o del sector de la carne de bovino [1] y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, para garantizar la transparencia entre los Estados miembros, así como el seguimiento y la buena gestión de los pagos adicionales previstos en el Reglamento (CE) nº 2443/96, es conveniente que los Estados miembros comuniquen a la Comisión las condiciones de concesión y las disposiciones nacionales de aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento citado así como el balance final;

Considerando que, a fin de que los Estados miembros puedan aplicar lo antes posible el Reglamento (CE) nº 2443/96, es necesario que el presente Reglamento entre en vigor a la mayor brevedad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la ayuda complementaria establecida en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2443/96, los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

a) a la mayor brevedad, una descripción de las disposiciones adoptadas para evitar distorsiones del mercado y de los criterios objetivos seguidos para determinar los métodos de concesión de la ayuda encaminada a:
   — apoyar directamente la renta de los productores y, en particular, los importes fijados, la forma de cálculo de los mismos y las fechas de pago previstas,
   — apoyar directamente el sector del ganado vacuno y, en particular, los tipos de medidas adoptadas, la forma de cálculo de la ayuda y las fechas de pago previstas;

b) a más tardar, el 15 de noviembre de 1997, las cuantías totales de las ayudas pagadas así como el número y tipo de beneficiarios y medidas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 333 de 21. 12. 1996, p. 2.